CONVIDA
EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2025

Señores:
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA

ASUNTO: REITERACIÓN **DESVINCULACIÓN** DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO E.P.S.´S. CONVIDA EN LIQUIDACION DE LA UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA.

Reciban un cordial saludo;

Teniendo en cuenta que en sesión de Consejo de Administración celebrada el 26 de agosto de 2025 convocada por la EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, no se logró el propósito de formalizar la desvinculación forzosa de la EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN de la Unión Temporal Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, respetuosamente, nos permitimos reiterar la solicitud en el asunto de referencia previo a las siguientes consideraciones:

I. DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE ORDEN DEPARTAMENTAL

Sea lo primero recordar que mediante la Ordenanza No. 026 del 22 de agosto de 1995, la Asamblea de Cundinamarca ordenó que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, establecimiento público del orden departamental, fungiera como Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), posteriormente, a través del Decreto Departamental No. 03171 del 16 de noviembre de 1995, fue modificada su denominación social por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA - E.P.S. CONVIDA, luego mediante **Ordenanza No. 05 del 22 de julio de 2004**, se modificó su razón social por ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO "A.R.S. CONVIDA" y a su vez, fue transformada como **empresa industrial y comercial del departamento de Cundinamarca**.

Seguidamente, a través de la Ordenanza No. 05 del 01 de junio de 2007, se modificó nuevamente su razón social por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO E.P.S.'S CONVIDA que hoy se encuentra en liquidación y que tuvo como misión y objeto empresarial operar en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud del régimen Subsidiado (E.P.S.´S.).

En ese sentido, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, la Ley 489 de 1998 establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 85.- Empresas industriales y comerciales del Estado.** Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:*
>
> *a. **Personería jurídica;***
> *b. Autonomía administrativa y financiera;*

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Espacio En Blanco

c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución. (...)" (Subraya y negrita fuera de texto original).

De igual forma, la Ley en comento en su artículo 86 dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 86.- Autonomía administrativa y financiera.** La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creo o autorizo y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado."*

De acuerdo con lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son entidades creadas por ley, **que gozan de personería jurídica y en consecuencia tienen plena capacidad para ser titular de derechos y contraer obligaciones de forma INDEPENDIENTE, en el caso en concreto, AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

II. DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE ORDENAR LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA CON FINES DE LIQUIDACIÓN

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual, se encarga de vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores de este.

Aunado a ello, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y en consecuencia el numeral 5 del artículo 37 de la citada ley, modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011 establece como funciones decretar medidas cautelares como la de **ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar entidades vigiladas**, la cual tiene como consecuencia directa **la extinción de la persona jurídica intervenida**, para lo cual se ordena la toma de posesión de dicha entidad, dispone su liquidación y supervisa la liquidación de los activos y pasivos, ***preservando la igualdad entre los acreedores*** *sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos*[1], hasta su extinción legal.

En ese sentido, **la intervención forzosa administrativa para liquidar entidades vigiladas se enmarca en la prevalencia del interés general**, que la Constitución establece como un principio esencial en su artículo inicial, ya que constituye una de las bases del Estado Social de Derecho y encuentra plena realización en la liquidación de una entidad estatal y conlleva a que las reglas de ésta tengan aplicación de manera prioritaria, para salvaguardar los derechos del público en general. *"En materia económica, el interés particular debe ceder ante el interés general*[2] *no sólo porque la Constitución así lo dispone, sino también por elementales razones de justicia y equidad"*

[1] Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993
[2] Artículos 1, 58, 333 y 334 de la Constitución Política

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Espacio En Blanco

Así las cosas, es menester resaltar que tratándose de liquidaciones de entidades públicas del orden nacional y territorial el régimen que debe aplicarse será el previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y frente a los vacíos, bienes excluidos de la masa liquidatoria, activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas no definidas en el proceso, se aplicarán las normas de procedimiento contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo reglamenten.

En ese sentido, mediante la Resolución 2022320030005874-6 del catorce (14) de septiembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado "E.P.S.´S. CONVIDA", **a partir del catorce (14) de septiembre de 2022**, decisión actualmente prorrogada **hasta el catorce (14) de febrero de 2026**, mediante Resolución 2025130000005564-6 del catorce (14) de julio de 2025 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Como consecuencia de la expedición del **acto administrativo que ordeno la intervención forzosa con fines de liquidación, el cual goza de firmeza, es decir, es de obligatorio cumplimiento**, mientras no sea revocado, anulado o modificado conforme a los procedimientos legales, y en consonancia del Decreto 1424 del 2019, se realizó la asignación y trasladó del 100% de la población afiliada a las entidades de aseguramiento habilitadas entre el 15 y el 26 de septiembre de 2022, por tanto, **desde el 27 de septiembre de 2022**, las EPS receptoras son las entidades que garantizan la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción.

Lo anterior, significa que, a partir del **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, es imposible que existan prestaciones de servicios de salud a cargo de la EPS'S CONVIDA**, pues la capacidad jurídica de la intervenida se circunscribió, única y exclusivamente a los **ACTOS PROPIOS DE SU LIQUIDACIÓN** sin que pudiera continuar ejerciendo su objeto social y se iniciaron las etapas propias del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Desde este punto de vista, el Decreto Ley 254 del 2000 establece expresamente, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 2. Iniciación del proceso de liquidación.** (...) La expedición del acto de liquidación conlleva:*
>
> *(...)*
>
> *f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas **o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad.***
>
> *Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad, (...)"* (Subraya y negrita fuera de texto original).

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 222 establece:

> *"Artículo 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. **En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación**. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto".* (Subraya y negrita fuera de texto original).

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Espacio En Blanco

III. DE LA PÉRDIDA DE FUNDAMENTO PARA LA PERMANENCIA DE LA EPS'S CONVIDA HOY EN LIQUIDACIÓN COMO MIEMBRO DE LA UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA

Para abordar el particular, es necesario realizar un breve recuento de la constitución de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, lo cual fue realizado, mediante Acuerdo de Operación, suscrito el siete (7) de noviembre de 2002, cuyo objeto es:

> *"**CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El objeto de la Unión Temporal es la asociación entre sus miembros para la preparación y presentación de una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión para la dotación, operación y administración del nuevo Hospital de Soacha, todo conforme a la invitación No. 293 del 10 de septiembre de 2002 de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca. (...)"*

De conformidad con la cláusula tercera, del mencionado acuerdo de operación los miembros de la Unión Temporal harán aportes en dinero y en especie y, otros harán solamente aportes en especie, y los porcentajes de participación serán los siguientes:

No.	MIEMBRO	APORTE	PARTICIPACIÓN
1	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA (Hoy S.A.S.)	DINERO Y ESPECIE	34.5%
2	DBF S en C	DINERO Y ESPECIE	10%
3	ANALISTAS DE MERCADOS S.A. (Hoy Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.)	ESPECIE	26.5%
4	EPS'S CONVIDA (Hoy en liquidación)	ESPECIE[3]	24%
5	INSUALIM S.A.	ESPECIE	5%

Posteriormente, mediante resolución No. 3200 de 17 de diciembre de 2002 expedida por la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, se adoptó la decisión de adjudicar el contrato de concesión a la UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA y como consecuencia de ello entre **la Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca** y la **Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca** se suscribió el Contrato de Concesión No. 002 del 17 de enero de 2003 para la dotación, operación y/o administración del Nuevo Hospital de Soacha Nivel III ubicado en la Carrera 1ª Este No. 31-58 Barrio San Mateo, Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, por el termino de treinta (30) años, cuyo objeto es:

> *"**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El Departamento – Secretaría de Salud de Cundinamarca otorga en concesión por cuenta y riesgo del Contratista – Concesionario, la Dotación, la Operación y/o Administración del Nuevo Hospital de Soacha Nivel III, a la Unión Temporal Hospital Cardio infantil de Cundinamarca, para el desarrollo de todas y cada una de las exigencias contenidas en el Pliego de Condiciones aceptadas por el Contratista-Concesionario con la presentación de su propuesta."*

Seguidamente, tal como constan en Acta de sesión de Consejo de Administración de fecha dieciocho (18) de octubre de 2003, INSUALIM S.A. y DBF S en C cedieron su participación a MEDIMEX S.A., quedando así:

[3] *"E.P.S. CONVIDA en su calidad de administradora del régimen subsidiado, aportará la orientación prioritaria de su población afiliada en el régimen subsidiado, hacia los servicios ofrecidos por el **Hospital Cardioinfantil de Cundinamarca**, de acuerdo con la oferta de los demás hospitales públicos de Cundinamarca y con la georeferenciación de dicha población (...)*

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Espacio En Blanco

No.	MIEMBRO	PARTICIPACIÓN
1	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA (Hoy S.A.S.)	34.5%
2	ANALISTAS DE MERCADOS S.A. (Hoy Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.)	26.5%
3	EPS'S CONVIDA (Hoy en liquidación)	24%
4	MEDIMEX S.A.	15%

Consecutivamente, y en cumplimiento de decisión adoptada en sesión de Consejo de Administración, entre la **Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y Procardio Servicios Médicos Integrales** se suscribió contrato de mandato con representación desde el primero (1) de junio de 2020 y hasta el veinticinco (25) de marzo de 2021.

No obstante, dada la habilitación de servicios al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. identificada con número de identificación tributaria 830.104.627-6 entre la **Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.**, se suscribió contrato de mandato con representación el primero (1) de abril de 2021, por valor de quince millones de pesos M/CTE ($15'000.000) mensuales y cuyo objeto fue:

> ***"CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO. - EL MANDANTE**, por medio del presente Mandato con Representación, autoriza AL MANDATARIO para que se realicen todas las gestiones tendientes a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 1751 de 2015, Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 y todas aquellas que modifiquen y/o sustituyan, autorizando así al MANDATARIO de manera taxativa al desarrollo de las actividades propias que implica ser una Institución Prestadora de Servicios de Salud, ejecutando las operación de las actividades del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca."*

Mas adelante, mediante reforma 010 al Acuerdo de operación de la Unión Temporal del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, se modificó la Cláusula Tercera. - Aportes de los miembros, en el sentido de indicar lo siguiente:

> *"A. Miembros que aportan en dinero y en especie:*
>
> ***3. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.***
>
> *Aportará el desarrollo y ejecución del plan de negocios, financiero y de mercado del hospital, así como la asesoría jurídica para la ejecución del Contrato de Concesión y aportará el desarrollo y ejecución como IPS encargada exclusivamente para la operación y administración de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca en cumplimiento a las circulares 061, 066, 067 del año 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, y serpa co – responsable de la dirección y operación del hospital y ostentara los derechos y obligaciones en la proporción cedida de 30 puntos adicionales, que hasta la fecha radicaban en cabeza de Procardio S.A.S., en razón al Contrato de Cesión de Participación de Posición Contractual entre miembros de la Unión Temporal, suscrito el Diecinueve de julio de 2021 y que tendrá efectos en la constitución y apéndices de la Unión Temporal desde la suscripción del Contrato de Cesión y hacia adelante."*

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Espacio En Blanco

Así mismo, se modificó los porcentajes, quedando así:

No.	MIEMBRO	PARTICIPACIÓN
1	PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA (Hoy S.A.S.)	4.5%
2	ANALISTAS DE MERCADOS S.A. (Hoy Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.)	56.5%
3	EPS'S CONVIDA (Hoy en liquidación)	24%
4	MEDIMEX S.A.	15%

Posteriormente, en razón al estudio del manejo contable que debe realizar el Hospital Cardiovascular en virtud del contrato de mandato con representación, de los ingresos, costos, gastos, activos y pasivos del Hospital entregado en concesión, frente a los miembros de la Unión Temporal y previo concepto emitido por *"Tributar asesores S.A.S."*, en el mes de **octubre de 2022**[4] entre la **Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.,** se suscribió el *"CONTRATO ATÍPICO DENOMINADO ALIANZA PARA LA INTER OPERATIVIDAD DEL HOSPITAL DE SOACHA SUSCRITO ENTRE LA UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA Y HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A."*, con el propósito de incorporar el 100% de los ingresos, costos y los gastos de la operatividad del Hospital de Soacha, en la situación contable del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca y cuyo objeto es:

> ***"CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO. - LA UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, por medio del presente **contrato atípico denominado alianza para la inter operatividad el hospital de Soacha** y teniendo como base los antecedentes antes descritos, otorga las facultades **al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.** para que se encargue de administrar y operar bajo su propio riesgo y por su propia cuenta la infraestructura del Hospital de Soacha."*

Del mencionado negocio jurídico, es menester resaltar que en la consideración decima novena del contrato atípico en comento, se evidencia lo siguiente:

> ***"Decima Novena:** Que en la sesión el Consejo de Administración N° ___ autorizó al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A, que a partir del cierre contable del año 2022 en cabeza del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. y directamente, certificará de manera anual el resultado de los ingresos, costos y gastos a cada uno de los miembros de la Unión Temporal acorde a los porcentajes de participación que le corresponda, para que a su vez cada miembro incorpore en sus estados financieros lo pertinente.*

Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.	*4.5%*
Medimex S.A.	*15%*
Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.	*56.5%*

Así mismo, en la cláusula cuarta, contentiva a obligaciones específicas del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca S.A., numeral VI. Obligación frente a la revisoría fiscal y contables, se estipulo lo siguiente:

[4] Posterior a la expedición de la Resolución 2022320030005874-6 del catorce (14) de septiembre de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado "E.P.S.´S. CONVIDA", a partir del **catorce (14) de septiembre de 2022.**

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

*"(...) **EL HOSPITAL S.A., a)** registrará e incorporará el 100% de los ingresos, costos y gastos de la operación del Hospital, en los registros contables del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. como una actividad propiedad **b)** Presentará trimestralmente al Consejo de Administración de la Unión Temporal, los estados financieros de la operación y la ejecución presupuestal del respectivo periodo. **c)** Anualmente, una vez se realice el cierre contable y a más tardar en el mes de febrero, el Representante Legal, contador y revisor fiscal del Hospital HCC, certificación acorde a su porcentaje de participación, el Resultado de la operación (ingresos, costos y gastos) a los otros miembros aportantes de capital en la unión temporal, para el reconocimiento pertinente en los estados financieros*

Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.	*4.5%*
Medimex S.A.	*15%*

(...)"

Así las cosas, es evidente que el aporte de la EPS'S Convida a la asociación, se limitó a la orientación prioritaria de su población afiliada en el régimen subsidiado a los servicios del **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.**, siendo preciso señalar que la pertenencia de la EPS'S Convida como integrante de la Unión Temporal, estuvo justificada, en principio, por la existencia de su objeto social y a su naturaleza, es decir, el objeto social constituyo, en este contexto, la base sustancial que legitimo la participación de la entidad, no obstante, cuando el objeto social que originalmente motivó la incorporación de la EPS'S a la asociación desaparece, se produce una pérdida de fundamento para su permanencia en la misma y en ese sentido, **la desvinculación se configura entonces como una consecuencia necesaria, lógica, imperativa e inevitable**, pues desapareció la causa que justificaba su participación.

Este razonamiento se alinea también con el **principio de buena fe asociativa**, conforme al cual los miembros de una asociación deben actuar de forma leal y coherente con los fines de la organización, por lo tanto, la desvinculación de un miembro que ya no comparte el objeto social común o este desaparece además de ser jurídicamente válida, es necesaria para continuar en cumplimiento de lo pactado por los demás miembros de la Unión Temporal.

En este sentido, desde el catorce (14) de septiembre de 2022, la EPS'S Convida se encuentra en la imposibilidad absoluta de cumplir con el aporte originalmente comprometido y como consecuencia no ha realizado el aporte en especie como miembro de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, notificando a los demás integrantes de la asociación de la desvinculación forzosa e irrevocable de mi representada de la misma.

De este modo, mantener como miembro de la Unión Temporal a la EPS'S Convida hoy en liquidación, cuyas actividades únicamente están encaminadas a la liquidación forzosa de la misma, las cuales no guardan relación con los fines del Acuerdo de Operación, no solo resulta incoherente, sino que puede comprometer el cumplimiento de los objetivos comunes, desvirtuando la esencia misma del vínculo asociativo, pues se insiste que la EPS'S Convida le resulta imposible contribuir efectivamente a su propósito fundacional.

Aunado a ello, la legislación civil y administrativa reconoce que **nadie está obligado a lo imposible** (*ad impossibilia nemo tenetur*), especialmente cuando se trata de una imposibilidad **sobreviniente, objetiva y no imputable** a la voluntad, como es el caso de la EPS'S Convida, pues su desvinculación se deriva de causas objetivas por la liquidación forzosa decretada por la Superintendencia Nacional de Salud, sin que ello implique incumplimiento, dolo, culpa grave o negligencia de mi representada.

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Espacio En Blanco

Finalmente, es evidente que posterior a la expedición de la Resolución 2022320030005874-6 del catorce (14) de septiembre de 2022 por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado "E.P.S.´S. CONVIDA", **a partir del catorce (14) de septiembre de 2022, en octubre de 2022** se suscribió el contrato atípico en comento en donde es indiscutible la ausencia de la EPS'S Convida hoy en liquidación como miembro de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca pues no se pactó que el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. en su calidad de administrador y operador bajo su propio riesgo y por su propia cuenta de la infraestructura del Hospital de Soacha, certificara los ingresos, costos y gastos a la EPS'S Convida de acuerdo a su participación en mencionada Unión Temporal.

IV. DE LOS ACUERDOS DE VOLUNTADES SUSCRITOS ENTRE LA EPS'S CONVIDA HOY EN LIQUIDACIÓN Y EL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A. IDENTIFICADO CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIO 830.104.627-6

Inicialmente es importante resaltar que, tal como se ha indicado en reiteradas ocasiones, en el Acuerdo de Operación suscrito para crear la Unión Temporal **NO** se fijó ninguna contraprestación a cargo de ésta EPS'S por el direccionamiento y orientación que realizaba a su población afiliada; el fin especifico por el cual fue constituida dicha Unión Temporal fue para cumplir con los requisitos exigidos por ley para presentarse en debida forma a la invitación publica No. 293 de 2002 publicada por la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, tal como se relacionó en el numeral anterior.

Dicho esto, si bien es cierto que, en dicho Acuerdo de Operación, el aporte industrial a la Unión Temporal se enfocó en la orientación prioritaria de su población afiliada en el régimen subsidiado hacia los servicios ofrecidos por el **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.** con el objetivo de tener un mejor control de sus costos en la prestación de servicios de salud, también es cierto que no se fijó ninguna contraprestación a cargo de la EPS'S y a favor de la Unión Temporal.

Así las cosas, los Acuerdos de Voluntades suscritos entre la EPS´S CONVIDA y el **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.** posterior a la adjudicación del Contrato de Concesión No. 002 del 17 de enero de 2003, se suscribieron **de manera independiente** al Acuerdo de Operación de la Unión Temporal, siendo estos individuales e independientes al contrato de concesión y a la función desempeñada por la EPS´S CONVIDA dentro de la Unión Temporal, por lo que los derechos y obligaciones establecidos en esos acuerdos no tienen ninguna relación con el contrato de concesión.

En ningún aparte del Acuerdo de Operación suscrito (para la constitución de la Unión Temporal) ni en las diferentes reformas que le han sido realizadas, ha quedado establecido la obligación de celebrar acuerdos de voluntades entre la EPS'S CONVIDA y el **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.** con tarifas preferenciales, razón por la cual podemos concluir que no hay ninguna relación entre la participación desempeñada por esta EPS´S dentro de la Unión Temporal y la suscripción de los Acuerdos de Voluntades con las tarifas pactadas, en consecuencia, no es posible relacionar los acuerdos de voluntades con la asociación realizada para conformar la Unión Temporal ya que se insiste, estos son independientes entre sí.

Ahora bien, es importante señalar que los acuerdos de voluntades celebrados, fueron suscritos por EPS'S CONVIDA y el **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., NO CON LA UNIÓN TEMPORAL** tal como puede evidenciarse en cada uno de los Acuerdos suscritos, en donde el **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.** actúa de manera autónoma, libre e independiente a la Unión Temporal, por lo que los efectos que estos hayan producido no afectan directa o indirectamente a la Unión Temporal ni a lo pactado en

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

el Acuerdo de Operación **y mucho menos al Contrato de Concesión No. 002 del 17 de enero de 2003 adjudicado a la Unión Temporal.**

Como es bien sabido, en todo **contrato bilateral y conmutativo** las partes se obligan de manera voluntaria y en igualdad de condiciones estableciendo una contraprestación determinada por su función desempeñada, en otras palabras **cada extremo sabe exactamente qué va a recibir y qué va a dar, y hay un equilibrio entre las obligaciones**, en este caso en particular, por la prestación de servicios de salud; en donde el **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. en ejercicio de su plena autonomía y voluntad privada** decide pactar ciertas tarifas a favor de la EPS'S y no se puede olvidar que así mismo el **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.** se beneficiaba del número de pacientes direccionados por esta EPS´S.

V. DE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL LUCRO EN LAS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA, HOY EN LIQUIDACIÓN

Dicho lo anterior, el objeto misional que tuvo la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Convida, fue **garantizar la prestación del servicio de salud**, no a perseguir un lucro en el sentido privado ya que los recursos que administro provinieron del Estado (ADRES), los cuales tienen destinación **exclusiva y especifica** de garantizar el derecho a la salud de la población vulnerable.

En ese sentido y conforme a la Ley 100 de 1993 y sus desarrollos normativos, estos recursos no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento, ya que se encuentran sujetos a los **principios de solidaridad, universalidad y eficiencia**, los cuales orientan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los cuales vale la pena desarrollar, así:

- **Solidaridad:** Implica que los recursos aportados por la EPS deben destinarse a garantizar la atención en salud de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad económica. En este sentido, las EPS-S no buscan un beneficio individual, sino que canalizan los fondos para **favorecer a la población más necesitada, bajo el principio de ayuda mutua y responsabilidad colectiva.**
- **Universalidad:** Establece que todas las personas, sin importar su condición socioeconómica, tienen derecho a acceder a los servicios de salud. Para las EPS-S, esto significa garantizar que sus afiliados reciban las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud, en igualdad de condiciones frente al régimen contributivo.
- **Eficiencia:** Se refiere al deber de **administrar** los recursos de forma adecuada, oportuna y transparente, de manera que se maximice su impacto en la atención y cobertura de los servicios de salud. En el caso de las EPS-S, la **eficiencia** exige que cada peso público se traduzca en servicios efectivos y no en gastos innecesarios o enriquecimiento privado.

En conjunto, estos tres principios configuran un marco ético y jurídico que impide que la EPS'S haya perseguido el lucro económico. Por el contrario, como ya se ha dicho, estuvo obligada a centrar su gestión en la garantía del derecho fundamental a la salud, asegurando que los recursos públicos se **administren con responsabilidad social y equidad.**

De este modo, la naturaleza de los recursos que administro la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Convida, impide lucrarse del ejercicio de su objeto social, pues la utilidad generada debe **destinarse a la sostenibilidad del sistema y la garantía del derecho fundamental a la salud**. Por lo tanto, se concluye que la naturaleza de las EPS'S Convida hace imposible que esta entidad se haya enriquecido con su gestión, pues su función fue eminentemente social y pública.

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Espacio En Blanco

Caso contrario, una Institución Prestadora de Servicios de Salud que se organiza jurídicamente como Sociedad Anónima (S.A.), tiene como finalidad principal la **búsqueda de lucro**, pues, aunque la IPS tenga un objeto social relacionado con la prestación de un servicio público esencial, como es la salud, al adoptar la figura de sociedad anónima, su actividad empresarial se orienta también a la rentabilidad económica, es decir, la sociedad presta servicios de salud, pero siempre con la expectativa de generar ganancias.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 373 y subsiguientes del Código de Comercio, son sociedades de **capital**, en las que los socios (accionistas) solo responden hasta el monto de sus aportes, su objeto esencial es **realizar actividades económicas para generar utilidades**, las cuales se reparten entre los accionistas en forma de dividendos, proporcionalmente al número de acciones que poseen.

VI. DE LA RENTABILIDAD SOCIAL PACTADA Y LA INEXISTENCIA DE CONFUSIÓN DE DERECHOS

Frente a la rentabilidad social en los contratos de concesión, ésta se refiere a los beneficios que un proyecto de concesión genera para la sociedad, como la mejora de la calidad de vida, el acceso a servicios básicos, la creación de empleo, o el impulso económico local, más allá de la rentabilidad financiera para el concesionario y el Estado.

Esta rentabilidad social, se evalúa considerando el valor de los bienes públicos que se explotan o las obras que se construyen, y se complementa con la rentabilidad económica de la inversión, la cual debe asegurar que la concesión genere beneficios para la comunidad y no solo para una parte interesada.

Para el presente caso, la rentabilidad social pactada dentro del Contrato de Concesión No. 002 del 17 de enero de 2003 celebrado entre la **Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y el Departamento - Secretaría de Salud de Cundinamarca** se estableció de la siguiente manera:

> *"**CLAUSULA SEXTA: RENTABILIDAD SOCIAL.** En consideración a la inversión del Departamento – Secretaría de Salud de Cundinamarca el Contratista Concesionario pagara a partir del sexto año como contraprestación o rentabilidad social la suma de Ciento Cincuenta millones de pesos ($150.000.000) mensuales, pesos corrientes indexados al IPC de diciembre del año 2002, hasta la fecha de terminación de plazo de ejecución del Contrato, suma pagadera en dinero, los primeros 5 (cinco) días de cada mes, o en servicios de Salud. Igualmente, en terceras partes y a partir del décimo año de ejecución del presente contrato, y cada diez (10) años y hasta su vencimiento, el Contratista - Concesionario reintegrara al Contratante, en dinero, bienes o servicios, según lo acuerden las partes, la suma cierta actualizada en pesos corrientes indexados al IPC de diciembre del año 2002, que este último año destine para terminar las obras civiles, el suministro e instalaciones faltantes al Hospital de Soacha Nivel III, especificadas e el punto 2.2.1. del Pliego de Condiciones."*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la **Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca** tiene a su cargo el pago de una rentabilidad social **EN FAVOR DEL DEPARTAMENTO - SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, no en favor de uno de los miembros de la misma Unión Temporal, de modo que, **NO EN FAVOR DE LA EPS'S CONVIDA HOY EN LIQUIDACIÓN**, pues con base en lo expuesto, la EPS'S Convida hoy en liquidación actúa de manera autónoma e independiente en razón a la personería jurídica con la que goza y no puede confundirse con las calidades que ostenta el Departamento - Secretaría de Salud de Cundinamarca dentro del Contrato de Concesión No. 002 del 17 de enero de 2003.

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Como es sabido, la confusión de partes en un contrato, o más precisamente, la confusión de derechos ocurre cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y deudor de una misma obligación, lo que extingue esa obligación y produce efectos similares a un pago; sin embargo, dicho fenómeno jurídico no ocurre en el presente caso, ya que la EPS'S CONVIDA EN LIQUIDACION a pesar de ser una **empresa industrial y comercial del departamento de Cundinamarca**, ésta suscribió de manera autónoma e independiente el Acuerdo de Operación para crear la Unión Temporal, razón por la cual la rentabilidad social se encuentra **EN FAVOR UNICAMENTE DEL DEPARTAMENTO - SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y no se puede confundir con los acuerdos de voluntades suscritos entre la EPS'S Convida hoy en liquidación y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, de los cuales se realizaron precisiones en el numeral inmediatamente anterior.

VII. DEL PROCESO DE LIQUIDACION, EMPLAZAMIENTO, CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE CREDITOS

Es importante destacar que el proceso liquidatorio de las EPS e IPS es un procedimiento reglado, especial y preferente, en el que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus competencias en materia de intervención forzosa administrativa respecto de estas entidades, y aplica las normas de procedimiento que tratándose de liquidaciones de entidades públicas del orden nacional y territorial el régimen que debe aplicarse será el previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y frente a los vacíos, bienes excluidos de la masa liquidatoria, activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas no definidas en el proceso, se deberá remitir a la aplicación directa del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo reglamenten.

En cuanto al reconocimiento de acreencias en los procesos de liquidación, es importante recordar que todas las personas o entidades que consideren tener acreencias a su favor deben hacerse parte del proceso presentando su reclamación de acreencias ante el liquidador, es decir, **la única vía para que una acreencia sea reconocida o rechazada consiste en la presentación formal de la reclamación dentro del proceso liquidatorio**, lo que significa que **ninguna acreencia puede ser reconocida por fuera del procedimiento, ya que ello rompería el principio de igualdad entre los acreedores y afectaría el orden legal de prelación de pagos**.

El Agente Liquidador, en ejercicio de sus funciones, debe revisar cada solicitud presentada, determinar la existencia, validez y cuantía del crédito, y emitir una decisión motivada de reconocimiento o rechazo. De esta forma, el **trámite exclusivo de verificación garantiza la transparencia, la equidad y la seguridad jurídica en la distribución de los activos de la entidad en liquidación.**

En ese sentido, el Agente Liquidador tiene la responsabilidad de determinar las sumas y bienes excluidos de la masa patrimonial en liquidación, así como los créditos a cargo de esta, así mismo, los procesos liquidatorios involucran la distribución de activos y pasivos, y una vez que el liquidador ha calificado y graduado los créditos, los acreedores adquieren el derecho al pago en el orden establecido por el liquidador, el cual **está respaldado por la garantía de no retroactividad de la ley, y no puede ser desconocido o alterado por una norma posterior.**

De este modo, la prelación de créditos es una institución clave en estos procesos, y su aplicación se rige por las reglas establecidas en la Ley 1797 de 2016, siendo **importante asegurar que los derechos adquiridos de los acreedores sean respetados y que se garantice la igualdad entre ellos.**

Es decir, desde el punto de vista normativo, el proceso de liquidación forzosa administrativa es concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo.

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Espacio En Blanco

externo a cargo de la respectiva entidad **hasta la concurrencia de sus activos**, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

Para tal efecto, en el proceso liquidatorio el pasivo a cargo de la institución en liquidación se determina de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 que a partir de su artículo 9.1.3.2.1., normativa que prevé el emplazamiento de todas las personas jurídicas públicas o privadas que consideren tener derecho a formular reclamaciones de pago ante la intervenida, para lo cual deberán aportar prueba sumaria de los créditos.

El emplazamiento incluirá el término para presentar las reclamaciones en forma oportuna (lit. b. artículo 9.1.3.2.1. Decreto 2555 de 2010), de manera que **con el emplazamiento se advierte que una vez vencido este término el liquidador no tendrá facultad de aceptar ninguna reclamación, y que las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, al igual que las obligaciones no reclamadas, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado**.

Una vez vencido el plazo para presentar reclamaciones, se correrá traslado a los interesados, para que los interesados puedan objetar las reclamaciones presentadas (Artículo 9.1.3.2.3 Decreto 2555 de 2010), culminada esta etapa, el liquidador determinará las sumas y bienes excluidos, y los créditos a cargo de la masa de liquidación de la entidad. Para ello, el liquidador resolverá las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa patrimonial en liquidación, así como los créditos a cargo de esta, procede recurso de reposición, de los cuales, se correrá el traslado correspondiente. Una vez notificadas las resoluciones que resuelven los recursos y ejecutoriado el acto mediante el cual se decidió sobre las sumas y bienes excluidos, y se determinaron los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, se procede a su cumplimiento de forma inmediata.

Significa lo anterior que en **las normas que rigen el proceso liquidatorio se establece de manera clara y precisa los requisitos que los acreedores deben cumplir para reclamar a la entidad en liquidación su crédito insoluto, al igual que las condiciones bajo las cuales dicha obligación es reconocida y calificada para su pago.**

Ahora bien, el artículo 33 del Decreto Ley 254 de 2000, establece la obligación del liquidador de pagar las acreencias oportunamente reclamadas y aceptadas a cargo de la masa liquidatoria y establece las reglas relacionadas con las provisiones contables para el pago efectivo según el orden de prelación.

Agotado el proceso de calificación, graduación de acreencias y proyección de los respectivos actos administrativos, el anterior liquidador de la EPS'S Convida en liquidación **entre los meses de agosto y septiembre de 2024** expidió con su firma las resoluciones de reconocimiento y rechazo de acreencias oportunas con cargo a la masa liquidatoria. Posteriormente, el 25 de marzo de 2025, el liquidador procedió a emitir los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la resolución de acreencias y los cuales adquirieron **firmeza en abril de 2025.**

En este sentido, vale aclarar que una vez revisados los actos administrativos que calificaron y graduaron los respectivos créditos, se pudo evidenciar que la **UNIÓN TEMPORAL Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca** no se presentó dentro de los términos concedidos por ley para ser incluidos dentro del presente

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

proceso de liquidación, luego del emplazamiento realizado en el proceso de liquidación existente (créditos que ya fueron calificados y graduados dentro del proceso de liquidación y que se encuentran en firme).

En lo que atañe a los actos administrativos por los cuales se establecieron los saldos a favor del **Hospital Cardiovascular de Cundinamarca** y otros ya se encuentran en firme; por lo que el actual Agente Liquidador de la EPS´S CONVIDA **no tiene competencia alguna para modificar los saldos ya reconocidos.**

Así mismo, es importante resaltar que por el hecho de haberse reconocido y graduado los créditos a favor de las entidades que se presentaron en oportunidad, esto no quiere decir que sean pagados en su totalidad, ya que debe tenerse en cuenta la **prelación de créditos establecida por ley y su pago hasta la concurrencia de los bienes que conforman la masa liquidatoria.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, podemos concluir que las normas sobre liquidación de una persona jurídica como CONVIDA EPS-S, en atención a los intereses jurídicos tutelados, **no son dispositivas sino imperativas** y, por tanto, deben necesariamente cumplirse, razón por la cual el liquidador debe acatarlas so pena de exponerse a sanciones y a responder con su patrimonio personal. Por ello deben sujetarse a los plazos determinados para la liquidación, **EFECTUAR ÚNICAMENTE LAS OPERACIONES AUTORIZADAS** y procurar la realización de los activos sociales por su mayor valor, con la finalidad de pagar los pasivos y obtener el máximo retorno final para los socios o constituyentes de la entidad.

Adicionalmente a las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas debe el suscrito liquidador advertir que la Superintendencia Nacional de Salud ha señalado como fecha de terminación del proceso de liquidación forzosa administrativa de Convida EPS-S el día 14 de febrero de 2026, a través de la resolución número 2025130000005564-6 del 14 de julio de 2025, la cual configura una orden de la autoridad competente para poner fin a los asuntos pendientes a cargo de la EPS-S en liquidación y que dado su carácter improrrogable hace necesario formalizar la desvinculación de Convida de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca lo que ha motivado nuestra actuación sobre este particular.

Finalmente, ponemos en conocimiento aceptación de la sesión del Consejo de Administración de la Unión Temporal convocada para el día 30 de septiembre 2025 a las 11:00 AM a través de la plataforma Meet https://meet.google.com/osu-zoob-fbv?hs=122&authuser=3, en la que se formalice la desvinculación necesaria, lógica, imperativa e inevitable de la EPS'S Convida hoy en liquidación de la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.

Agradecemos el acompañamiento brindado durante el tiempo de nuestra participación y reiteramos que esta medida obedece a la situación legal y administrativa que atraviesa la EPS'S en mención.

Cordialmente,

GILBERTO ENRIQUE HOYOS PACHECO
Agente Especial Liquidador
E.P.S.´S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

Con Copia: Gobernación de Cundinamarca
Superintendencia Nacional de Salud
Consultoría, Auditoria e interventoría RYF S.A.S. interventoria.hcc@gmail.com

Revisó y aprobó: Carlos Cortes – Director Jurídico
Elaboró: Andrea Katherine Castro Laverde – Profesional II

Carrera 58 # 9 -97 – Puente Aranda
Sede Administrativa – Bogotá D.C
Correo: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com / www.convidaenliquidacion.com

Espacio En Blanco